Trelew, 23 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Recurso de queja en autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> / incidente de incumplimiento de cuota alimentaria (Expte. N°147/2015)" (Expte. N°987/2025) (Expte. N° 635/2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por <PER_2> mediante CRU-00521700000013772 8-9.

Y CONSIDERANDO:

I. El 18/09/2026, el magistrado rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 14/09/2026. Dijo: *“Se advierte que los cuestionamientos introducidos en la presentación puesta a despacho procuran reeditar una cuestión que ya fue expresamente abordada y decidida mediante providencia de fecha 16/03/2026. Es que, en aquella oportunidad se estableció que, si bien no correspondía tomar el último importe percibido por el alimentante durante la vigencia de su relación laboral y extenderlo automáticamente a los períodos posteriores al distracto, dicha circunstancia no lo eximía de su obligación alimentaria, disponiéndose que, atendiendo a su nueva realidad, las partes debían determinar el monto correspondiente y que el progenitor debía realizar los esfuerzos necesarios para su pago, sin excepción”*.

Agregó que *“Por ello, corresponde rechazar in limine el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. <PER_2> contra la providencia de fecha 14/09/2026, por los fundamentos expuestos precedentemente. Asimismo, corresponde rechazar la apelación deducida en subsidio, en tanto se dirige contra una providencia que se limita a instrumentar y hacer efectivo lo anteriormente decidido en autos, sin introducir una decisión sustancial diversa susceptible de reeditar una cuestión ya precluida.”*

II. El recurrente interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del 18 de septiembre de 2026 suscripta por el Dr. <PER_3> , Juez de refuerzo, en cuanto denegó la apelación deducida subsidiariamente el 15 de septiembre de 2026 contra la providencia del 14 de septiembre de 2026, dictada por la Dra. <PER_4> . Solicita que se declare mal denegada la apelación, que se conceda el recurso en el alcance oportunamente interpuesto y que se ordene su tramitación y la remisión de las actuaciones pertinentes.

Explica que el planteo se dirige contra la intimación por el plazo de dos días para aportar pautas destinadas a determinar la deuda, indicar cómo se abonarán sumas todavía no cuantificadas y efectuar un ofrecimiento alimentario actual, bajo apercibimiento de fijarse judicialmente el valor de períodos pasados mediante parámetros ajenos al título ejecutado.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que la resolución omitió examinar las nuevas cargas y el apercibimiento incorporados en septiembre, así como el agravio que produce introducir una determinación o modificación de cuota dentro de una ejecución de sentencia, sin que la actora haya formulado una pretensión de esa naturaleza. Sostiene que esa omisión le impidió acceder a la revisión prevista en los artículos 243, inciso 1°, y 244, inciso 3°, del código provincial.

Agrega que la resolución apelada tiene efectos actuales, pues impone un plazo de dos días, exige una propuesta de pago y una oferta alimentaria vigente, y anuncia una consecuencia judicial concreta ante la falta de cumplimiento. Afirma que su agravio radica en quedar sometido, desde ahora, a una determinación de deuda fuera de las bases del título y del objeto litigioso.

Finalmente, sostiene que el rechazo *in limine* no autoriza a denegar automáticamente la apelación.

III. Ingresando al tratamiento de la queja, cabe señalar, en primer término, que se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos por el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde examinar su procedencia.

El recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a obtener que el órgano competente para conocer en la instancia superior revise el juicio de admisibilidad efectuado en la instancia de origen y, en su caso, revoque la denegatoria, declare admisible la apelación y disponga su tramitación en la forma y con los efectos que correspondan. Su ámbito se encuentra, por ello, circunscripto a determinar si la apelación fue correctamente denegada, sin que corresponda ingresar en esta oportunidad al examen de la cuestión que constituye su objeto (conf. esta Sala, SIC 21/2026 y 8/2025; Sala B, SIL 38/2018, entre otras).

En concordancia con ello, la fundamentación de la queja debe demostrar el error en que habría incurrido el juzgado al impedir la apertura de la instancia revisora. No basta, entonces, con desarrollar argumentos dirigidos a cuestionar el acierto de la resolución cuya apelación fue denegada, sino que es necesario controvertir concretamente las razones por las cuales el recurso fue declarado inadmisible (cfr. CAT, Sala B, SIE 26/2017, SIC 212/2001, SIC 104/2000 y esta Sala, SIF 40/2026, entre otras).

En el caso, la apelación subsidiaria fue denegada porque se consideró que la providencia del 14/09/2026 se limitaba a instrumentar y hacer efectivo lo anteriormente decidido, sin introducir una decisión sustancial diversa que habilitara la reapertura de una cuestión ya precluida.

Documento anonimizado por AymurAI

Examinadas las constancias acompañadas, se advierte que el juicio de admisibilidad efectuado resulta correcto.

En efecto, tal como señaló el magistrado de la instancia anterior, la providencia del 14/09/2026 constituye una consecuencia de lo decidido el 16/03/2026. En aquella oportunidad se estableció que el cese de la relación laboral del alimentante impedía proyectar automáticamente hacia los períodos posteriores el último importe percibido mientras se encontraba vigente el vínculo laboral, pero no lo eximía del cumplimiento de su obligación alimentaria. Por esa razón, se dispuso que, atendiendo a la nueva situación, debían determinarse las sumas correspondientes y que el progenitor debía realizar los esfuerzos necesarios para satisfacerlas.

La providencia del 14/09/2026 no modifica ese criterio ni incorpora una decisión sustancialmente diferente. Frente al tiempo transcurrido, la persistencia de períodos impagos y la ausencia de parámetros concretos que permitieran cuantificar la prestación correspondiente a esos períodos, intimó al alimentante a aportar las pautas necesarias para su determinación y a arbitrar los medios para su cumplimiento.

Es cierto que esa providencia establece un plazo y prevé un apercibimiento concreto. Sin embargo, tales circunstancias no bastan para conferirle autonomía respecto de lo anteriormente decidido. La intimación constituye el medio dispuesto para hacer operativo aquel pronunciamiento ante la falta de cumplimiento, mientras que el apercibimiento procura asegurar la continuidad del trámite frente a la eventual persistencia de esa conducta. Ninguno de esos aspectos altera, por sí mismo, el contenido sustancial de la decisión adoptada el 16/03/2026.

Desde esa perspectiva, los cuestionamientos relativos a la posibilidad de determinar las sumas alimentarias correspondientes a los períodos posteriores al distracto laboral, así como a la necesidad de que el progenitor aporte pautas para establecerlas, remiten a una cuestión que ya había sido decidida y que no fue oportunamente impugnada.

Tampoco modifica esta conclusión la afirmación de que la providencia recurrida produciría un gravamen actual. La existencia de una intimación sujeta a plazo y apercibimiento no determina, por sí sola, la apelabilidad de la resolución cuando tales medidas se limitan, como ocurre en el caso, a instrumentar una decisión anterior que se encuentra firme.

En consecuencia, admitir la apelación en esta oportunidad importaría habilitar, a través de una providencia dictada para hacer efectivo lo ya resuelto, la reapertura de una cuestión alcanzada por la preclusión. Ello obstaría a la estabilidad de las decisiones adoptadas durante el proceso y a su adecuada prosecución.

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios profesionales al letrado interviniente en razón de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto por <PER_2> <PER_2> mediante CRU-005217000000137728-9 (23/09/2026).

II. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Presidenta)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL N° _____50_____/2026 – SIF. CONSTE.-

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI